

Disponen que los recursos provenientes de la venta de alimentos donados serán depositados en las cuentas especiales de los Fondos de Contravalor

DECRETO LEY N° 25774

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Los recursos provenientes de la comercialización interna de alimentos donados por Organismos Internacionales, Gobiernos Extranjeros, Agencias Oficiales de Gobiernos e Instituciones Extranjeras cuyo beneficiario sea el Gobierno del Perú, Entidades del Estado o Instituciones previamente acordadas con el Gobierno del Perú, excepto empresas, dentro del marco de Convenios de Cooperación Técnica Internacional, serán depositados en las cuentas especiales de los Fondos de Contravalor, de acuerdo a los términos establecidos en cada convenio.

El precio de venta de los alimentos donados según convenios, no podrá ser menor al precio de venta en el mercado peruano de productos equivalentes, incluyendo los valores por impuestos, tasas o cualquier otro tributo que le hubiera correspondido a un producto similar de tratarse una importación comercial regular.

Artículo 2°.- Las entidades que en virtud de los convenios de donación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Ley, efectúen la venta interna de los bienes donados, también deberán depositar en las cuentas del Fondo de Contravalor respectivo, el monto correspondiente al Impuesto General a las Ventas que grava dicha venta y conste en las facturas otorgadas. Dicho monto constituye un aporte del Gobierno Peruano a los programas y proyectos de asistencia técnica efectuados con donaciones provenientes del exterior. También constituye aporte del Gobierno Peruano, la exoneración de los derechos arancelarios y otros tributos a la importación de los bienes donados.

Para fines de control del aporte del Gobierno Peruano, la entidad que efectúe la comercialización interna de los productos donados deberá informar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de 5 días útiles posteriores a la venta, el monto correspondiente al Impuesto General a las Ventas facturado, adjuntando fotocopia de la factura comercial expedida y la nota de abono del depósito en la cuenta del Fondo Contravalor.

Artículo 3°.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria abrirá un Registro General de Donaciones en el cual se registrarán el convenio de donación destinado a un Fondo Contravalor a que se refiere el Artículo 1° de este Decreto Ley, los beneficiarios y la entidad encargada de comercializar la respectiva donación. En este Registro también se anotarán los importes del Impuesto General a las Ventas facturados por la venta de los bienes donados y depositados en las cuentas especiales del Fondo Contravalor respectivo.

Artículo 4°.- Exonértese del pago de Derechos Aduaneros a la importación de bienes realizada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas que se efectúen sobre la base de convenios realizados dentro del marco de acuerdos internacionales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales o multilaterales.

Artículo 5°.- Constituyase una Comisión Técnica cuya función será la de asesorar y asistir al ente donante en lo referente a la selección de los bienes materia del convenio de donación, proponiendo la clase, volumen y cronograma de arribo de dichos bienes al país, así como definir el procedimiento de monetización y demás aspectos relacionados con su comercialización interna, que aplicará el ente monetizador.

Dicha Comisión estará integrada por:

Un representante del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá;

Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Un representante del Ministerio de la Presidencia; y,

Un representante del ente donante;

Los representantes del Sector Público serán designados por Resolución Suprema.

Artículo 6°.- Deróganse las normas que se opongan al presente Decreto Ley, el que entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYCADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Lima, 14 de octubre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEIR
Ministro de Economía y Finanzas

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia